

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** con solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas vencidas y con oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando la improcedencia de la medida cautelar ante el no pago de los derechos de registro.

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los días 28 de abril, 05, 12, 19, 25 y 26 de mayo de la anualidad no corrieron como días hábiles en los términos judiciales debido a la **JORNADAS NACIONALES DE PROTESTA.**

Por el mismo motivo, el día 02 de junio de 2021 no correrá como día hábil en los términos judiciales.

Sírvase a proveer.

Manizales, 01 de junio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No.0934

PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES
ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: HARVEY AVILA VALLEJO
RADICADO: 170014003005-2021-00098-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO, CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit Nro. 899.999.284-4 en contra del señor **HARVEY AVILA VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.076.769, se procede a dar por terminado el presente por pago de las cuotas en mora y de los gastos procesales al no existir solicitud de remanentes pendientes por resolver.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" (Subrayado fuera del texto original).

Del examen anterior, tenemos que en el caso *sub júdice* se cumplen los presupuestos allí establecidos y en consecuencia, por ser procedente, se declarará terminado el presente proceso y se levantarán las medidas cautelares.

Sin embargo, no se expedirá oficio comunicando el levantamiento, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó la improcedencia de la medida cautelar ante el no pago de los derechos de registro, es decir, que la medida no está inscrita en el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso y por lo tanto se hace necesario su comunicación.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No se dispondrá el desglose de la demandada dado la forma de presentación virtual de la misma. Sin embargo se advierte que los documentos presentados como títulos para el cobro judicial continuarán en poder de la parte demandante toda vez que la obligación continúa vigente.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.081 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 03 de junio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria